



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 1292-2021-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2022.- Las 16h16.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0889-O, de 17 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- B) Oficio No. CNE-SG-2021-3657-OF, de 21 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja, y en calidad de anexos sesenta y dos (62) fojas.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Conforme la razón sentada por el Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el uno de diciembre del 2021, a las 17h29, *"se recibe del doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, un (01) escrito en veintiún (21) fojas y en calidad de anexos cincuenta y cinco (55) fojas; se deja constancia que a foja cincuenta y cinco (55) consta un CD-R marca PRINCO de 700MB/80Min"*.
- 1.2.** Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 221-02-12-2021-SG**, del **02 de diciembre de 2021**; así como, de la razón sentada por el, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **1292-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3.** El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 02 de diciembre de 2021, a las 12h05, en un (01) cuerpo, compuesto por setenta y nueve (79) fojas.
- 1.4.** Mediante acción de personal No. 212-TH-TCE-2021 de 30 de noviembre de 2021, con registro No. UATH-TCE-212 de 30 de noviembre de 2021 se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del

Justicia que garantiza democracia





Tribunal Contencioso Electoral, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.

- 1.5. Con Acción de Personal No. 215-TH-TCE-2021 de 10 de diciembre de 2021 con registro No. UATH-TCE-215 de 10 de diciembre de 2021 se dispone la subrogación del cargo como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
- 1.6. Con auto dictado el 17 de diciembre de 2021, a las 15h56, el suscrito juez electoral admitió a trámite la presente causa y dispuso que el Consejo Nacional Electoral, en el término de dos días, remita a esta judicatura, en original o copias certificadas, el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-7-27-2021, materia del presente recurso.
- 1.7. Con Oficio No. CNE-SG-2021-3657-OF, de 21 de diciembre de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remite la información solicitada mediante auto de 17 de diciembre de 2021.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que



genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”;

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*“(…) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo**, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”. (énfasis fuera del texto original)*

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la el doctor Washington Pesantez Muñoz, director nacional y representante legal del movimiento político Unión Ecuatoriana – lista 19, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-7-27-11-2021, expedida el 27 de noviembre de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(…) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama





legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer... (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

“(...) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz, director nacional y representante legal del movimiento Unidad Ecuatoriana, lista 19, calidad que acredita con el documento que obra a fojas 2, Memorando No. CNE-DNOP-2021-2611-M, de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformada mediante Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

El doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz impugna la Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021, de 27 de noviembre de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada el 29 de noviembre de 2021, conforme consta de la documentación que obra de fojas 14 a 25 vta. del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 01 de diciembre de 2021 a las 17h29, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 79; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.



Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El recurrente, en lo principal, expone sus fundamentos en los siguientes términos:

- Que el 29 de noviembre de 2021 fue notificado, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-001250-Of con la Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021, donde se resuelve cancelar la inscripción de la organización política Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación prevista en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; disponer a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la resolución; y, dispone a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el informe de designación de liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución quede en firme.
- Que con fecha 3 de febrero de 2020 se publicó en el Registro Oficial No. 134 la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, en la cual se modificó y reformó el artículo 327 de este cuerpo legal, ya que antes de la reforma, dicha norma disponía que el Consejo Nacional Electoral cancelará la inscripción de una organización política, entre otras causas, “si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales”, y a partir de la reforma tal supuesto se extiende a “las organizaciones políticas de ámbito nacional”.
- Que en Derecho, la irretroactividad es un principio universal, que permite únicamente la aplicación de las normas hacia el futuro, de tal manera que los hechos anteriores a la vigencia de una determinada norma no se sujetan a ésta, sino a la previa.
- Que incluso la Disposición General Décima Tercera de la Ley reformativa del Código de la Democracia establece que “las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente ley”.
- Que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, fundamenta la decisión de cancelar al movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, en las normas de la ley reformativa de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial de





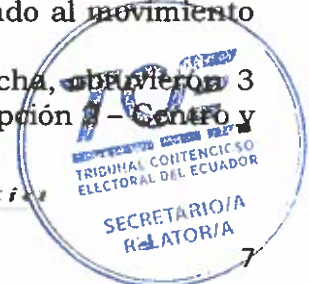
3 de febrero de 2020, aplicándolas a hechos anteriores a la entrada en vigencia de las reformas a la ley electoral, esto es, las elecciones seccionales del año 2019, incurriendo en contravención de la garantía legal de no retroactividad, que la reconoce el sistema jurídico general del Ecuador.

- Que el artículo 327, en su numeral 3, era aplicable solo a los partidos políticos -antes de la reforma- pero a partir del 3 de febrero de 2020 es aplicable a partidos y movimientos (organizaciones políticas), se decir se cambió de especie a género, lo que -afirma- parece no entender los señores Vocales del Consejo Nacional Electoral (los 3 ingenieros que adoptaron la resolución).
- Que basta revisar las disposiciones de los artículos 319 a 321 del Código de la Democracia, que establecen el régimen legal para la inscripción de los partidos políticos, y las disposiciones previstas desde los artículos 322 a 324 de la ley ibídem, sobre el régimen legal para la inscripción de los movimientos políticos.
- Que un similar régimen de tratamiento diferenciado respecto a los requisitos de constitución, organización y funcionamiento, se observa en la disposición del artículo 109 de la Constitución de la República para la conformación de un partido político, o para la conformación de un movimiento político.
- Que el legislador ha definido una caracterización jurídica específica para los partidos políticos y para los movimientos políticos, incluso con incidencia determinante sobre el régimen de derechos y obligaciones, para uno y para otro caso, conforme se deduce del contenido del artículo 110, inciso segundo de la Constitución de la República.
- Que la Ley Orgánica Electoral, antes de la reforma del 3 de febrero de 2020, establecía en el artículo 327, numeral 3, como causal para cancelar la inscripción de una organización política, si los partidos políticos no cumplían los requisitos establecidos en dicha disposición, es decir, excluyendo a los movimientos políticos de la cobertura normativa de sanción o cancelación.
- Que consecuentemente, este nuevo régimen legal de cancelación de la inscripción, al que se someten las organizaciones políticas de ámbito nacional, es jurídicamente aplicable y admisible a partir de las elecciones generales del años 2021, y en adelante, las elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional que se desarrollen en procesos electorales posteriores, resultando improcedente e ilegal que tal régimen de cancelación y sanción se aplique a los movimientos políticos, considerando los resultados de las elecciones seccionales del año 2019, cuando as esa fecha el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia era aplicable exclusivamente para los partidos políticos y no para los movimientos políticos, como en el caso del Movimiento Unión Ecuatoriana.
- Que el Consejo Nacional Electoral argumenta en la resolución impugnada, que existe una jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral respecto de la aplicación de la figura de cancelación a los movimientos políticos nacionales, específicamente en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2014, expedida en el causa No. 229-2014-TCE, que se refiere a la impugnación



interpuesta por el Movimiento Político Nacional Ruptura, lista 25, contra la resolución del CNE que ordenó la cancelación del registro de dicho movimiento, en aplicación del artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia vigente al año 2014; sin embargo, el CNE, años más tarde, declaró la nulidad de la resolución con la cual se ordenó la cancelación del Movimiento Ruptura, Lista 25, por ser contraria a las garantías básicas del debido proceso, pues el CNE declaró que el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, respecto a la figura de la cancelación, no era aplicable a los movimientos políticos

- Que adicionalmente los jueces del Tribunal Contencioso Electoral observarán cómo en el aspecto procesal previo a la cancelación del Movimiento Unión Ecuatoriana, los vocales del Consejo Nacional “crean” un “procedimiento” arbitrario, estableciendo plazos y términos ajenos a la ley, lo que -afirma- “constituye una arbitrariedad que debe ser analizada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral”.
- Que la resolución del Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos al debido proceso, a la defensa y a recibir resoluciones debidamente motivadas.
- Que de manera subsidiaria se refiere al número de concejales asignados al Movimiento Unión Ecuatoriana, y que contiene errores que solicita se tomen en cuenta como fundamento de la presente impugnación.
- Que en la Resolución No. PLE.CNE-29-2-8-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se incorporó el Cuadro No. 4 con datos parciales respecto del número de concejales electos que participaron como candidatos del Movimiento Unión Ecuatoriana en las elecciones seccionales del 2019, por lo cual existe error en la asignación de porcentajes al Movimiento Unión Ecuatoriana, ya que no se tomó en cuenta la alianza realizada con el movimiento CREO en la provincia de Loja, de la cual se obtuvo 25 concejales, y que de acuerdo al convenio de dicha alianza se estipuló que las dignidades de concejales electos en los cantones a los que se refiere la cláusula Quinta del citado convenio “serán computadas al Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19”, lo que fue reclamado al CNE a efectos de que se haga la rectificación del porcentaje de concejales asignados al Movimiento Unión Ecuatoriana con sustento en el cuadro de resultados de la provincia de Loja.
- Que si bien ello fue rectificado, con relación a los concejales obtenidos en la provincia de Loja, en cambio, en las provincias de Chimborazo y Cotacachi obtuvieron un concejal en los cantones Colta y Pujilí, respectivamente, los cuales no se ha contabilizado dentro del cálculo conforme el artículo 3.1 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, que establece incentivos para éstas, asignando el mismo porcentaje para todas las organizaciones que participen en ellas, pero que el CNE no ha contabilizado esos concejales a ninguna organización política, y se les asigna 0,50 de concejal en Pujilí y 0,33 de concejal en Colta, perjudicando al movimiento Unión Ecuatoriana.
- Que así mismo en el cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvieron 3 concejales, en la circunscripción 1 – Sur; en la circunscripción 2 – Centro y





- uno por las parroquias rurales; sin embargo el CNE le contabiliza solo un concejal por el cantón, “cuando lo lógico y jurídico sería que contabilice un concejal por circunscripción”.
- Que el Movimiento Unión Ecuatoriana, luego de efectuarse la sumatoria por parte de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, tiene 14 concejales electos en alianza y 7 concejales electos sin alianza, que da un total de 21 concejales, pero no se tiene en cuenta los porcentajes de 0,50 (Pujilí) y 0,33 (Colta), por lo cual, afirma, en el peor de los casos el Movimiento Unión Ecuatoriana tendría 21.5, aún sin tener en cuenta el otro 0,33 del cantón Colta, y que “21.5 equivale a 22 concejales, número necesario de concejales establecidos en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia (221 cantones *10%:22)”.
 - Que en relación a la citada norma legal, el Movimiento Unión Ecuatoriana ha tenido tres participaciones: Elecciones Nacionales 2017; Elecciones Seccionales 2019; y, Elecciones Nacionales 2021, y en el hipotético caso de haber incumplido alguna de las causales señaladas en el artículo 327, numeral 3, en las elecciones del 2017 y 2019, por qué se le permitió participar en el proceso electoral de 2021? La respuesta es obvia pues -afirma- porque al ser un movimiento y no un partido político, no estaba incurso en una de las causales de extinción de su personería jurídica.
 - Que es solo a partir de la reforma a la ley electoral de 3 de febrero de 2020, que el Movimiento Unión Ecuatoriana habría incurrido en una causal de incumplimiento, y en consecuencia, manifiesta, dicho movimiento se encuentra habilitado para participar en las elecciones seccionales de 2023, úes en caso contrario, estima que se estaría vulnerando los derechos de participación de la organización política y de sus adherentes.
 - Que en el proceso electoral de 2019 el movimiento ha obtenido la siguiente cantidad de concejales:
 - 14 concejales electos en alianza
 - 7 concejales electos sin alianza
 - 2 concejales en el Distrito Metropolitano de Quito (sin contabilizar)
 - 0,50 en el cantón Pujilí (sin contabilizar)
 - 0,33 en el cantón Colta (sin contabilizar)Total: 23,83 concejales
 - Que sin embargo, en el Informe No. 193DNOP-CNE-2021, de 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Mgs. Esteban Rosero y otros, que sirve de fundamento para la malhadada resolución del Consejo Nacional Electoral, erróneamente se afirma que, en el ítem donde se establece que se debe tener un concejal en cada uno de al menos el 10 % de cantones del país, Unión Ecuatoriana cumple con el 9.5 % de cantones. Tal afirmación no resiste ningún análisis jurídico, ni siquiera matemático, y se pregunta: “¿existe para el Consejo Nacional Electoral 0.5 o medio cantón?”.

Pretensión

El recurrente solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, declare la nulidad y la consecuente ineficacia jurídica de la Resolución No. PLE-

Justicia que garantiza democracia



CNE-7-27-11-2021, de fecha 27 de noviembre de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se deje sin efecto dicha resolución por evidente vulneración en perjuicio de su representada.

Pruebas

En relación al anuncio probatorio, el recurrente adjunta los siguientes documentos:

1. Resolución Ple-CNE-29-2-8-2021, de inicio del proceso de cancelación del Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Unión Ecuatoriana.
2. Copia certificada de la solicitud de rectificación de número de concejales, presentada al CNE por el representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, el 28 de febrero de 2021.
3. Resolución PLE_CNE-7-27-11-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
4. Registro oficial, Suplemento, No. 134 de 3 de febrero de 2020.
5. Memorando No. CNE-DNE de fecha 2 de noviembre de 2021, entregado por la Dirección Nacional de Estadísticas del Consejo Nacional Electoral con el número de dignidades obtenidas en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021 (adjunta un CD donde consta en formato Excel el referido número de dignidades).
6. Resolución PLE-CNE-4-1-10-2018-T, aprobada por el CNE el 1 de octubre de 2018.
7. Sin perjuicio de la copia de la Resolución PLE-CNE-4-1-10-2018-T, solicita se oficie a la Secretaría del CNE a fin de que remita copia certificada del citado documento.
8. Oficiese a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, a fin de que remita copia certificada del acta de la sesión ordinaria No. 084-PLE-CNE-2021, celebrada el 27 de noviembre de 2021, así como copia de la grabación de esa sesión, en la se podrá analizar lo expuesto por cada uno de los consejeros, en especial del por qué votó en contra de la Resolución PLE-CNE-7-27-11-2021 la Dra. Elena Nájera Moreira
9. Solicita se disponga que el Consejo Nacional remita el expediente íntegro correspondiente al presente caso.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la parte recurrente, el suscrito juez electoral estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿El artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, anterior a la reformas del 3 de febrero de 2020, es aplicable a los movimientos políticos para la cancelación de su registro electoral?; y, 2) ¿La Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por el doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz, representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19?.





Para dar respuesta a los problemas jurídicos expuestos, se hace el siguiente análisis:

1 ¿El artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, anterior a la reforma del 3 de febrero de 2020, es aplicable a los movimientos políticos para la cancelación de su registro electoral?

La Constitución de la República, en su artículo 61, consagra los denominados derechos de participación, que se traduce, entre otros, en el derecho de conformar organizaciones políticas, en cualquiera de sus dos variantes: partidos y movimientos políticos; en relación a estos últimos, el artículo 109 de la Constitución de la República señala que “la ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático”.

Por tanto, es el Código de la Democracia, el cuerpo jurídico que establece las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral, conforme lo prevé el artículo 4, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

En la presente causa, el doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz, director nacional y representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, impugna la Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021, de 27 de noviembre de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se dispone la cancelación de la inscripción de la organización política Unión Ecuatoriana, Lista 19, “por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Señala el recurrente que la norma invocada por el Consejo Nacional Electoral no es aplicable a los movimientos políticos, sino exclusivamente a los partidos políticos, con relación al proceso de elecciones seccionales del año 2019; y que, en tal virtud, el órgano administrativo electoral ha aplicado las normas de la ley reformativa del Código de la Democracia, vigentes desde el 3 de febrero de 2020, con efecto retroactivo para cancelar el registro electoral de la organización política Unión Ecuatoriana.

Al respecto, es necesario precisar que la Constitución de la República y la normativa electoral (Código de la Democracia) se refieren a los partidos y a los movimientos políticos en forma genérica como “organizaciones políticas”, a través de las cuales se garantiza el ejercicio del derecho de organización y participación política de los ciudadanos, para lo cual ha establecido los supuestos que regulan su constitución, funcionamiento, derechos y obligaciones, así como las causales de extinción de las organizaciones políticas (partidos y movimientos políticos) a través de la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
JUEZ ELECTORAL



Sentencia
CAUSA No. 1292-2021-TCE

En el presente caso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la cancelación de la organización política Unión Ecuatoriana, Lista 19, de ámbito nacional, al considerar que incurrió en la causal prevista en el artículo 326, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone:

“Artículo 326.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

(...) 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.”.

El director y representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en que dicha norma “no es aplicable” a esa organización política, por tratarse de un movimiento político, y no un partido político. Concretamente, señala el recurrente que el órgano administrativo electoral ha aplicado con efecto retroactivo la reforma del artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, vigente a partir del 3 de febrero de 2020, que incluye a los movimientos políticos, para disponer la extinción del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, supuesto que -afirma- no estaba previsto para el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019.

Si bien, la disposición jurídica referida por el recurrente, a partir de su reforma publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 de 3 de febrero de 2020, alude de -manera expresa- al término “organizaciones políticas” (que incluye a los partidos y a los movimientos políticos), para establecer si incurren o no en las causales de cancelación del registro electoral, ello de ninguna manera implica que, con anterioridad a la publicación de la ley reformativa del Código de la Democracia, los movimientos políticos se hallaban exentos del cumplimiento de los requisitos y los supuestos previstos en la ley para mantener su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas; por tanto, la alegación del recurrente constituye una falacia, que pretende inducir a error, la cual hay que advertirlo oportunamente; pues, conforme lo señala el tratadista Javier Muguerza, al referirse a los argumentos falaces, éstos tienen la “apariencia” de ser correctos, y esto mismo los convierte en temibles fuentes de confusión y de engaño¹.

Queda claro entonces, que los movimientos políticos, desde antes de la publicación de las reformas al Código de la Democracia, del 3 de febrero de 2020, se encuentran también sometidos al cumplimiento de los supuestos que prevé el

¹ Muguerza Javier; “Prólogo”, en Atienza Manuel; “La guerra de las falacias” – Puebla, Cajica; 2004; pág. 5 - ver en “Los Argumentos Jurídicos y las Falacias”, Jaime Cárdenas Gracia - Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - www.juridicas.unam.mx - <http://biblio.juridicas.u8nam.mex>





artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, para mantener su registro electoral, criterio que ha sido expuesto por este órgano jurisdiccional en la causa No. 229-2014-TCE, en la cual manifestó:

“(...) Por lo dicho, resultaría inadmisibile que en el actual marco jurídico constitucional, el recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional, pero sí para su creación y reconocimiento, toda vez que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; en la presente causa el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma.

El artículo 327 del Código de la Democracia prescribe que de oficio el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar la inscripción de una organización política; y, el numeral 3 del citado artículo si bien hace referencia al partido político, no es menos cierto que por su ámbito de acción y en aplicación a la integralidad de la norma, se refiere a las organizaciones políticas de carácter nacional cuya permanencia, de conformidad con esta causal, requiere el cumplimiento de dichos requisitos (...) afirmar lo contrario vulneraría principios constitucionales e instrumentos internacionales, puesto que efectivamente como lo señaló el órgano electoral administrativo generaría desigualdad e inequidad frente a las demás organizaciones políticas llamadas a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente”.

Si bien el recurrente afirma que el Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-1-10-2018-T, que obra de fojas 46 a 53 vuelta, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014, por la cual se ordenó la cancelación del registro electoral del Movimiento “Ruptura de los 25”. “por ser contrario a las garantías básicas del debido proceso”, dicha resolución no enerva el contenido de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 229-2014-TCE, la misma que constituye jurisprudencia electoral de inmediato y obligatorio cumplimiento, mientras dicho criterio no sea modificado por este órgano jurisdiccional, y de conformidad con la ley.

En consecuencia, se desecha la alegación expuesta por el doctor Washington Pesantez Muñoz, director nacional y representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, de ámbito nacional, y se ratifica que el contenido del numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia -anterior a la entrada en vigencia de su ley reformativa, de 3 de febrero de 2020- es aplicable a los movimientos políticos de ámbito de acción nacional, respecto de las causales para la extinción de las organizaciones políticas a través de su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.



2 ¿La Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por la recurrente, doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz, representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este juzgador electoral estima necesario -previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la decisión del Consejo Nacional Electoral, y que es materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, así como precisar la constancia procesal que obra de autos.

Al respecto tenemos lo siguiente:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-29-2-8-2021, de 2 de agosto de 2021 (fojas 4 a 9 vta.), resolvió:

“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidas por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Otorgar al Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el Informe No. 062-DNOP-CNE-2021, de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa...”.

2. De fojas 11 a 13, consta el escrito presentado el 28 de febrero de 2020, ante la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por parte de los señores: Dr. Washington Pesantez Muñoz y Ab. Jéssica Mancheno, en sus calidades de representante legal, y secretaria ad hoc, respectivamente, del Movimiento Unión Ecuatoriana, mediante el cual manifiestan:

“(...) 1. Pese a no encontrarnos inmersos en las causales de cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, somos un Movimiento Nacional, debemos resaltar que en oficio mencionado anteriormente, existen errores en cuanto al numeral 4) PORCENTAJE DE CONCEJALES, en vista que, en lo referente al número de concejales en alianza, no se está tomando en cuenta la alianza realizada en toda la provincia de Loja, por lo cual adjuntamos a la presente el cuadro de resultados obtenidos en esta provincia, así como copia del convenio de la Alianza realizada, donde se establece muy claramente en el párrafo segundo de la cláusula décima lo siguiente:

“El número de votos serán repartidos en porcentajes iguales entre las organizaciones políticas Creo, Convocatoria, Adelante Ecuatoriano Adelante, Fuerza EC y Podemos.”





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
JUEZ ELECTORAL



Sentencia
CAUSA No. 1292-2021-TCE

esto es el 20 % para cada una de ellas. Mientras que a efectos de dar cumplimiento al artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, LAS DIGNIDADES DE CONCEJALES ELECTOS EN LOS CANTONES A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA QUINTA DEL PRESENTE CONVENIO SERÁN COMPUTADAS AL MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA – LISTA 19...”.

Adjunto cuadro de resultados en la provincia de Loja:

CONCEJALES DE UNIÓN ECUATORIANA – LISTA 19 EN LA PROVINCIA DE LOJA:

Cantón	Concejales Electos
LOJA (A)	1. Santiago Erráez 2. Daniel Delgado 3. Adalber Gaona
CHAGUARPAMBA (A)	1. Jimena Torres 2. Alexander Balcázar
ESPÍNDOLA (A)	1. Carlos Troya 2. Óscar Rosales
GONZANAMÁ (A)	1. Jorge Yunga 2. Luis Ruiz
MACARÁ (A)	1. Paúl Torres 2. Francisco Azuero 3. José Chamba
OLMEDO (A)	1. Julio Ayala 2. Lupe Armijos
PALTAS (A)	1. Yennifer López Córdova 2. William Balcázar
PINDAL (A)	1. Silvio Córdova 2. Cristhian Sarango
PUYANGO (A)	1. José Aguilar
QUILANGA (A)	1. Lilo Calva 2. Johana Calva 3. José Abad
SOSORANGA (A)	1. José Acaro 2. Petronila Veintimilla 3. Mariana Ñahuazo

3. De fojas 15 a 25 vta., consta la Resolución No. PLE-CNE-7-2-7-11-2021, de fecha 27 de noviembre de 2021, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

“Artículo 1.- Cancelar la inscripción de la organización política Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
JUEZ ELECTORAL



Sentencia
CAUSA No. 1292-2021-TCE

y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...".

Y, en virtud de esta última resolución, el doctor Washington Pesantez Muñoz, director nacional y representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual imputa a la resolución PLE-CNE-7-27-11-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República, cargos que serán examinados por este juzgador electoral.

Sobre el derecho al debido proceso

Afirma el recurrente que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho al debido proceso, el cual, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, es aquel que conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada.²

En el caso sub examine, se advierte que el Consejo Nacional Electoral, al disponer el inicio del proceso de cancelación de la organización política con ámbito de acción nacional, Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, notificó al representante legal del citado movimiento, a fin de que ejerza el derecho a la defensa; y una vez presentados los descargos y demás pruebas pertinentes, el órgano administrativo electoral resolvió cancelar el registro electoral del Movimiento Unión Ecuatoriana, por incurrir en la causal prevista en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia.

Es decir, la organización política representada por el recurrente, ha ejercido a plenitud el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso, y su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por parte del Consejo Nacional Electoral, se ha sujetado a las disposiciones contenidas

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 131-13-SEP-CC, de 19 de diciembre de 2013.





en la normativa electoral, sin que se advierta, por parte de este juzgador, la alegada vulneración del derecho al debido proceso.

Sobre la cantidad de cantones en que obtuvo concejales en el proceso electoral de 2019

De manera subsidiaria, el recurrente refiere que el Consejo Nacional Electoral no ha tomado en cuenta la cantidad concejales electos, ya sea en alianzas y sin ellas, que obtuvo el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, en el proceso de elecciones seccionales de 2019.

De manera concreta, el recurrente sostiene que en el análisis de resultados elaborado por el órgano administrativo electoral, “no se estaba tomando en cuenta la alianza con CREO en la provincia de Loja, de la que -afirma- se obtuvo 25 concejales electos”. Y adicionalmente señala que en aplicación del convenio de la alianza, se estipuló entre las organizaciones políticas coligadas que:

“(... a efectos de dar cumplimiento al artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, las dignidades de concejales electos en los cantones a que se refiere la cláusula Quinta del presente Convenio, serán computadas al Movimiento Unión Ecuatoriana”.

De la revisión de la resolución objeto de presente recurso subjetivo contencioso electoral, se advierte -en la página 15- que el Consejo Nacional Electoral asigna al Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, con relación a las elecciones seccionales en la provincia de Loja, los siguientes concejales:

Provincia de Loja:

Lista	Cantón	Electos	Concejales de acuerdo a Alianza	Cantones
21-62-7-10-19-33	Chaguarpamba	2	2	1
21-62-7-10-19-33	Espíndola	2	2	1
21-62-7-19-33	Gonzanamá	1	1	1
21-62-7-10-19-33	Loja	3	3	1
21-62-7-10-19-33	Macará	3	3	1
21-62-7-10-19-33	Olmedo	3	3	1
21-62-7-19-33	Paltas	2	2	1



21-62-7-10-19-33	Pindal	2	2	1
21-62-7-10-19-33	Puyango	1	1	1
21-62-7-10-19-33	Quilanga	3	3	1
21-62-7-10-19-33	Sosoranga	3	3	1

De lo anotado, se evidencia, por un lado, el expreso reconocimiento de la sujeción del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, al artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia; y, de otro lado queda claro que, conforme el acuerdo de alianza referido, efectivamente ha obtenido 25 concejales; sin embargo, dicha cantidad de concejales ha sido alcanzado en once 11 cantones, siendo irrelevante el número de concejales adquiridos en cada cantón. Por tanto, no hay error en la asignación de concejales para el cómputo del total de cantones en los que la referida organización política alcanzó concejales, ya sea en alianza o de manera particular.

De otro lado, el recurrente dice que en la provincia de Pichincha, cantón Quito, el Movimiento Unión Ecuatoriana obtuvo 3 concejales: 1 en la circunscripción 1 (sur); 1 en la circunscripción 2 (centro), y 1 en los parroquias rurales; y que el CNE lo considera como un solo cantón, a pesar de corresponder a circunscripciones diferentes, criterio totalmente errado, pues el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia no contabiliza la cantidad de concejales obtenidos en cada cantón, sino el número de cantones en donde la organización política haya alcanzado curules de concejales.

Finalmente, el recurrente afirma que en el cantón Colta, provincia de Chimborazo, mediante alianza entre las listas 8-17 y 19, se obtuvo un concejal, pero el CNE le asignó solo un concejal a la alianza pero apenas el porcentaje de 0,33 a las organizaciones políticas aliadas; y que en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, se integró la alianza 21-19, que obtuvo un concejal, y el CNE asigna un concejal a la alianza, pero apenas el porcentaje de 0,50 a los movimientos políticos aliados, lo que considera errado y aduce haber sido afectados en sus derechos de participación.

Sin embargo, este juzgador debe precisar que la norma contenida en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia exige haber obtenido: “por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos el diez por ciento de los cantones del país”.

Es decir un (01) concejal (número entero), y para el caso de las alianzas, del total de concejales que ellas obtuvieran, se dividirá en porcentajes iguales al número de organizaciones políticas aliadas, a menos que dichos sujetos políticos estipulen otra forma de asignación de concejales, como bien lo ha hecho por ejemplo en la provincia de Loja, en la que por expreso acuerdo de los movimientos políticos





ligados, se adjudicó los concejales alcanzados por la alianza, a favor del Movimiento Unión Ecuatoriana.

Por tanto, es evidente que el órgano administrativo electoral ha asignado al Movimiento Unión Ecuatoriana el porcentaje obtenido en relación al total de cantones donde esa organización política obtuvo concejales, en el proceso electoral de 2019, sin que dicho porcentaje (9.5 %) alcance el mínimo requerido por la normativa electoral para mantener el registro electoral, esto es, el 10 % del total de cantones existentes en el país, como imperativamente exige el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia.

El derecho a recibir resoluciones motivadas

Invoca el recurrente el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, ante lo cual se advierte que el órgano administrativo electoral cumple los parámetros de motivación que exige la citada norma constitucional; al efecto, la Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021 cita las normas constitucionales y legales en que se fundamenta, las cuales son pertinentes y aplicables al caso en análisis; la resolución impugnada advierte coherencia y relación lógica entre las premisas del caso, esto es, entre los supuestos fácticos y las disposiciones jurídicas en que se funda la decisión.

La resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral se halla elaborada en lenguaje de fácil comprensión y entendimiento, en donde quedan expuestas, de manera clara, las razones que sirvan de sustento para la adopción de la decisión de cancelar al Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz, director nacional y representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, en contra de la Resolución PLE-CNE-7-27-11-2021, de 27 de noviembre de 2021, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

3.1. AL RECURRENTE DOCTOR WASHINGTON ARTURO PESÁNTEZ MUÑOZ, Y A SU PATROCINADOR, en los correos electrónicos:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
JUEZ ELECTORAL



Sentencia
CAUSA No. 1292-2021-TCE

unionecuadoriana2017@hotmail.com / arpemu@interactive.net.ec / manchegos2425iustum@outlook.com y molinaj40@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 163.

3.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la persona de su presidenta La denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y santiago vallejo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO: Siga actuando la doctora Consuelito Terán, Secretaria Relatora de este despacho.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico, Quito, D.M., 11 de enero de 2022.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

Av. Mariscal Sucre, Alameda N.º 42 y Carretera
PAK (591) 02 341 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

